

positivos, y no son causa de divorcio las simples omisiones.—Art. 243.

28.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia; aunque durante ese tiempo la mujer no puede ser obligada á vivir con su marido.—Art. 244.

29.—Cuado ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y cohabitacion, no podrán verificarlo, sino ocurriendo por escrito al juez; en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. El divorcio de esta especie no puede pedirse, sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio; tampoco puede intentarse despues de veinte años de la misma, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco. Los cónyuges que de conformidad intenten la separacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante la separacion; y mientras se resuelve sobre ésta de un modo definitivo, vivirán y administrarán los bienes, de la manera que hayan convenido *provisoriamente*, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.—Arts. 246, 250, 247, 248 y 249.

30.—Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en la que procurará restablecer entre ellos la concordia: si no lo lograre aprobará el arreglo provisional con las modificaciones que crea oportunas; y no citará otra nueva junta hasta despues de tres meses. Pasados éstos, solo á petición de uno de los cónyuges citará otra junta, en la que los exhortará de nuevo á la reunion; y si ésta no se logra dejará pasar otros tres meses. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente; y entonces aprobará la escritura de arreglo, relativa á la administracion de los bienes y situacion de los hijos, que acompañaron los cónyuges á su solicitud; siempre que en tal escritura no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero. Esta sentencia admite los recursos que las leyes conceden á las de mayor interes;

y mientras no cause ejecutoria solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen al derecho de tercero. Si dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos señalados ántes, no promoviere ninguno de los cónyuges, comenzarán á correr de nuevo todos los dichos plazos.—Arts. 250, 251, 252, 253, 254, 256 y 255.

31.—La sentencia que apruebe la separacion, fijará el tiempo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años; y si pasado el término de la separacion los consortes insisten en ella, se instaurará nuevo juicio en el cual se procederá de la manera que se explicó en el número anterior, con la única diferencia de duplicar los plazos. Lo mismo que en la primera separacion se procederá, siempre que vencido el término de una, se solicitare nueva separacion, pero solamente en la segunda se duplicarán los plazos. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.—Arts. 257, 258, 259 y 260.

32.—La deméncia, la enfermedad declarada contagiosa, ó cualquiera otra calamidad semejante, no autoriza el divorcio; pero el juez, á instancia de uno de los consortes, puede con conocimiento de causa, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar, quedando subsistentes sin embargo las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.—Art. 261.

33.—El divorcio solo puede ser intentado por el cónyuge que no haya dado causa para él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que funde su demanda. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, se tendrá como parte al Ministerio público, y serán admitidos en ese juicio como testigos, aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando á la calificacion del juez la fé que deba dárselos segun las circunstancias. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el juicio, pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrian si no hubiera habido pleito.—Arts. 262, 278, 267 y 277.

34.—Al admitirse la demanda ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes: separar á los cónyuges en todo caso; poner á los hijos al cuidado de quien corresponda; se-

ñalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre: dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer; y si ésta se hallare grávida dictar las medidas precautorias que se expresan en el capítulo I, del último título del Libro IV.—Art. 266.

35.—El depósito de la mujer se hará en una casa decente que designará el juez, y solo habrá lugar á él en el caso de que se diga que ella ha dado causa al divorcio y el marido pidiere que se deposite; podrá sin embargo decretarse el depósito de la mujer á virtud de su propia petición, si ella no hubiere dado causa al divorcio. Los hijos se pondrán al cuidado del cónyuge no culpable, y si ambos lo fueren, al del ascendiente en quien recaiga la patria potestad, y á falta de ascendientes se les nombrará tutor con arreglo á la ley. Los tribunales sin embargo podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.—Arts. 266, 268 y 269.

36.—Ejecutoriado el divorcio quedan los hijos definitivamente á cargo de la persona á quien corresponda segun lo explicado en el número anterior: vuelven á cada consorte sus bienes propios; y queda habilitada la mujer para litigar y contratar sobre los suyos sin licencia del marido, si no fué ella quien dió causa al divorcio. El padre y la madre aun cuando pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con los hijos.—Arts. 268, 274 y 270.

37.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrá muerto éste, en los únicos casos de que el divorcio se haya declarado por sevicia ó abandono del domicilio conyugal, ó incitación ó violencia hecha al otro cónyuge para que cometa un delito. Si fueren otras las causas, muerto el cónyuge inocente, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos menores y no volverán al poder del cónyuge culpable.—Arts. 271 y 272.

38.—El cónyuge que hubiere dado causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte, ó por otra persona en consideracion á éste; mientras que el ino-

cente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Si el marido dió causa al divorcio, tendrá obligación de dar alimentos á su mujer aunque ésta tenga bienes propios; y si ella fué la culpable, el marido conservará la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á su mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.—Arts. 273, 275 y 476.

39.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á unirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior; aunque sí por otros nuevos, aun cuando seán de la misma especie.—Art. 265.

40.—La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la sentencia que declaró el divorcio, *en solo aquello que atañe á sus personas é intereses*: pone tambien término al juicio si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliacion. La ley presume que la hay, cuando despues de decretarse la separacion, ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges.—Arts. 263 y 264.

41.—Ejecutoriada una sentencia en el juicio de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al márgen de la acta de matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo decretó.—Art. 279.

## CAPITULO SEXTO.

### *De los matrimonios nulos é ilícitos.*

42.—Son causas de nulidad las siguientes: que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algun impedimento de los establecidos en la ley, sin previa dispensa: que no hayan sido recibidos previamente los testimonios del registro civil de los domicilios anteriores, en que conste no haberse denunciado impedimento: que sin nuevas publicaciones se haya procedido al matrimonio, pasados seis meses de las primeras: que no habiendo tenido lugar las publicaciones por haberse

dispensado, la dispensa no haya sido hecha en la forma legal: que no hayan concurrido á la presentacion de los pretendientes los dos testigos que la ley requiere, ó hayan faltado los tres que exige la misma en el acto de la celebracion: que á ésta no hubiesen concurrido los contrayentes ó uno de ellos personalmente ni por apoderado especial; y que haya impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio y suficientemente comprobada.—Art. 280.

43.—La menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer dejará de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos en el matrimonio; ó aunque no los haya habido, si llegados los menores ó el que lo fuere á los veintinueve años no han reclamado la nulidad.—Art. 281.

44.—La nulidad procedente de falta del consentimiento de los ascendientes, solo puede alegarse por aquel de ellos á quien tocaba prestarlo, y dentro de treinta dias contados desde el en que tenga conocimiento del matrimonio. Cesa por consiguiente esta causa de nulidad pasado dicho término; y aun durante él no podrá alegarse, si el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio. Se entiende que consiente tácitamente, dotando á la hija, haciendo al hijo donacion en consideracion al matrimonio, recibiendo en su casa á vivir á los consortes, presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.—Arts. 282 y 283.

45.—El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues de celebrado éste se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo harán por medio de una acta ante el juez del registro civil, y quedará revalidado el matrimonio, surtiendo sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede hacerse valer por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio.—Arts. 284 y 285.

46.—El error acerca de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo contrae con otra distinta. La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denunció el error inmediatamente

te que lo advirtió, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio; si no es que haya otro impedimento.—Arts. 286, 287 y 288.

47.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes: que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes: que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge, ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio; y que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de la celebracion de aquel. La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.—Arts. 289 y 290.

48.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyendo fundadamente que el anterior consorte habia muerto. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, y por los hijos y herederos del mismo, como tambien por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.—Arts. 291 y 292.

49.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio. No se admitirá á los cónyuges demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del estado civil, cuando á la existencia de la acta se une la posesion de estado de matrimonio. La nulidad que se funde en impotencia, solo puede ser intentada por los cónyuges.—Arts. 293, 294 y 295.

50.—El matrimonio, una vez contraido, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. No puede por consiguiente acerca de la nulidad haber transaccion entre los cónyuges, ni puede comprometerse ese asunto en árbitros.—Arts. 296 y 297.

51.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien hereden. El Ministerio público será oído en todo juicio de nulidad; y si en éste hubiere incidencia criminal, el juez mismo que de aquella conozca, formará sobre ésta la causa correspondiente é impondrá la pena. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las mismas medidas provisionales que si aquella fuere de divorcio y se han explicado en los números 34 y 35: y si la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones que la ley previene en tales casos; y si no se hiciere entonces, se procederá á ello al declararse la nulidad.—Arts. 300, 298, 299, 305, y 310.

52.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, mandará copia autorizada de ella al juez del estado civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia á que la anotación se refiere, y depositará aquella en el archivo.—Art. 301.

53.—Ejecutoriada la sentencia, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé al contraer matrimonio; pero si solo de parte de uno de ellos la hubiese habido, todos los hijos quedarán á su cuidado. Los menores de tres años, en todo caso y sea cual fuere su sexo, quedarán á cargo de la madre, y al cumplirlos se procederá como se ha dicho. El marido dará cuenta de la administración de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones legales para el caso de disolución de la sociedad legal.—Arts. 306, 307, 308 y 309.

54.—El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles á favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos ántes del matrimonio, durante él y trescientos días despues de la declaración de nulidad. Si solamente de

parte de un cónyuge ha habido buena fé, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presunción se necesita prueba plena.—Arts. 302, 303 y 304.

55.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero: en los casos de nulidad, este tiempo se puede contar desde que se interrumpió la cohabitación.—Art. 311.

56.—Los que contren matrimonio ilícito serán castigados con una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prisión de uno á veinte meses. Es ilícito el matrimonio, pero no nulo: cuando se ha contraído pendiente la decisión de un pedimento que sea susceptible de dispensa: cuando no ha precedido el consentimiento del tutor ó del juez en los casos que toca á éstos prestarlo: cuando sin prévia dispensa se ha casado el curador, tutor ó alguno de sus descendientes con la pupila; y cuando la mujer contrae segundo matrimonio ántes de los trescientos días de la disolución del primero.—Arts. 313 y 312.

## TITULO SEXTO.

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

(Del art. 314 al 387.)

### SUMARIO.

- |  |  |
|--|--|
| 1.—Qué hijos se presumen legítimos. Casos en que el padre puede desconocerlos.   | 6.—Reglas para determinar la filiación del hijo, nacido de madre que pasó á segundas nupcias antes de los trescientos días de la disolución del primer matrimonio. |
| 2.—En cuáles puede el padre desconocer la legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio.                  | 7.—Qué hijos se reputan vivideros. El desconocimiento de un hijo solo puede hacerse por demanda en forma. Qué personas deben ser oídas en este juicio.             |
| 3.—De los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio. Casos en que se presumen legítimos. En cuáles pueden desconocerse. | 8.—Sobre legitimidad no puede haber transacción.   |
| 4.—Término en que debe deducirse esa acción. Cuándo compete á los herederos.   | 9.—Cómo se prueba la legitimidad.  |
| 5.—Los del demente en qué casos pueden contradecir la legitimidad.   | 10.—Presunción de legitimidad por la posesión de estado de hijo legítimo.  |
|  | 11.—Cómo se prueba. Cómo se adquiere ó pierde.   |